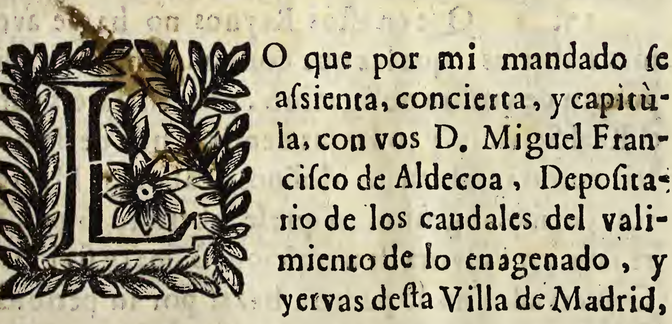
11



EL REY.



LO que por mi mandado se asienta, concierta, y capitùla, con vos D. Miguel Francisco de Aldecoa, Depositario de los caudales del valimiento de lo enagenado, y yervas desta Villa de Madrid, y Lugares de su Provincia, es: Que respecto de averse escusado Don Juan Bautista Duplesis, de continuar con el Asiento, que ha tenido à su cargo, de la Provision de Polvora destos Reynos de Castilla, Leon, Aragòn, Navarra, Valencia, y Principado de Cataluña, os encargarèis desta Provision, por

tiem-

tiempo de diez años, que empezaràn à correr desde el dia que constare (expedidos que sean los Despachos) aver tomado possessión de las Fabricas, hasta otro tal dia, en que cumplan los dichos diez años, siendo de vuestra obligacion poner en los mismos parages, que dicho Duplesis tenia capitulado, en el Asiento que se le aprobò en veinte de Septiembre del año de mil setecientos y catorze, los onze mil quintales, que en èl se expressaron; netos de tarade, à cien libras Castellanas el quintal, y diez y seis onças la libra, pagandoseos por cada vno dellos, incluso el embaque, docientos y diez reales de vellon, liquidos, y sin descuento alguno; en cuya conformidad, ha de ser de vuestra quenta la satisfacion de Arrendamientos de Salitrerias de Alcazar, Tembleque, y Pedernoso, como tambien los portes de los Salitres de dichas Fabricas, que vno, y otro ha sido hasta aqui de quenta de la Real Hazienda, segun, y en la forma que mas por menor se expressa en los Capitulos que se siguen.

Que proveerà onze mil quintales en cada vno de los diez años.

17. Que en estos Reynos no ha de aver mas Fabricas, que las que convengã para cumplir con este asiento.

17. Que en estos Reynos no ha de aver mas Fabricas, que las que convinieren al cumplimiento de vuestra obligacion, y necessitareis para el Real Servicio, y todas las demàs se han de demoler, como tambien los Molinos, Tahonas, Morteros, y demàs ingenios, en que se fabricare, ò pudiere fabricar Polvora de municion, ò fina; y si el Juez Conservador no lo pudiere hazer por su persona, se ha de cometer su execucion à las Justicias Ordinarias, ù otros Ministros de vuestra satisfacion, para que por todo rigor de derecho se observe; y assimismo se ha de prohibir à todos los Polvoristas, el que labren Polvora à mano, ù de otra qualquier forma, y à los Salitreros, Carboneros, Admi-

ministradores de las Minas de Azufre, sus Agentes, y Estanqueros, que les puedan vender Salitres, Azufre, y carbon, y à todas las personas de qualquier estado, y calidad que sean, que puedan comprar à dichos Polvoristas Polvora alguna, ni intervenir en sus fraudes, debaxo de las penas, que irán expressadas en el Capitulo siguiẽte, por lo que conviene à mi Real Servicio, y cumplimiento de vuestra obligacion, que no se extravien ningunos destos materiales.

18. Que no ha de aver en estos Reynos otros oficios de Salitres, que los que convinieren al cumplimiento desta obligacion, y se necessitaren para el Real Servicio, y vos quisiereis beneficiar, ò consentir que sus dueños lo hagan por vuestra cuenta: y en tal caso, han de hazer obligacion por vno, ò mas años à mi favor, y en mi Real nõbre al vuestro, ò à quien tuviere vuestro poder de labrar, y entregar el Salitre en que se ajustaren, à precio cada quintal de cien libras Castellanas de sesenta reales de vellon, siendo de buena calidad, y de toda satisfacion, y que no le puedan vender à otra persona alguna, pena de perdimiento del Salitre, Sitios, Calderas, y demàs Pertrechos, en que se aprehendiere, y trabajare, y las Cavallerias, en que se traginare, aplicando su valor por tercias partes, Juez Conservador, Denunciador, y Assentista, à quien se hã de entregar los Materiales, pagando las dos tercias partes, por coste, y costas: y demas de lo referido, han de ser condenados en diez años de Presidio; y los que reincidieren, à Galeras, y en las mismas penas han de ser comprehendidos los que compraren, y traginaren el Salitre extraviado, y los que favorecieren los fraudes: y no queriendo los Salitreros fabricar en esta confor-

18. Que no ha de aver en estos Reynos mas Salitrerias, que las que se necessitẽ y precio à que se ha de pagar.

 mi-

midad, ni obligarse à dar las cantidades de Salitre, que sus sitios pueden producir, ò considerareis, os aveis de poder valer de sus Salitrerias, Dehessas, y demàs Pertrechos, è instrumentos, pagandoles el Arrendamiento à razon de cinco por ciento, obligandoos (como os obligais) à bolverselos en fin deste Asiento, pagandoles los menoscabos que huviere, y abonandoos los aumentos que se hallaren, sin que tengais obligacion à dar fiança alguna por el Arrendamiento; pues serà bastante las mejoras que se hizieren, para poner corrientes los Sitios, y los efectos que tendrèis continuamente en las Fabricas: y asimismo no han de poder los dueños de las Salitrerias, que arrendaren sus Sitios, y Calderas, hazerse pago del Arrendamiento en especie de Salitre, ni cobrar mas de lo que correspondiere à cinco por ciento, y los menoscabos de las Calderas, y vso de los Oficiales; pena de perdimiento de vno, y otro, aplicado su valor, como và dicho, sin que de lo sentenciado por el Juez Conservador, puedan acudir, ni apelar à otro Tribunal, que al Supremo Consejo de Guerra, por qualquier motivo, ò privilegio que tengan, por tocarle vnicamente las causas desta calidad, y que ninguno de los otros Juezes, ni Justicias, puedan admitir estas apelaciones; pena de cien mil maravedis, aplicados para gastos de la Artilleria, que se les sacaràn, constando aver incurrido.

21. Que solo el Assentista ha de poder labrar, vender, y poner Estancos de Polvora.

21. Que vos solo aveis de poder hazer labrar, beneficiar, y vender por todo el tiempo de este Asiento general, toda la Polvora fina, y de municion para el gasto, y provision general de los Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Navarra, Valencia, y Principado de Cataluña, cada libra de diez y seis onças Castellanas empapelada, de la fi-

na à precio de cinco reales de vellon, y la de municion à tres, y poner Estancos dellas en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de dichos Reynos, y Principado, por el referido tiempo, sin que otra persona alguna pueda vender, ni introducir Polvora por ningunos Puertos de Mar, y Tierra, en poca, ni en mucha cantidad, baxo las penas del Capitulo diez y ocho.

24. Que no puedan las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares dar licencia para que se hagan fiestas de cohetes, y otros artificios de fuego, y Esquadras de Soldados, sin que primero os conste, ò à quien vuestro poder, ò derecho tenga, que la Polvora sea comprada de los Almacenes, ò Estancos vuestros, pena de cien mil maravedis para gastos de la Artilleria; y à los Coheteros, Artifices, Capitanes de Compañias, y Mayordomos de Cofradias, y Hermandades, que no puedan gastar otra Polvora, q̃ la de vuestro Assiento, baxo las mismas penas del Capitulo diez y ocho.

24. Que no puedan las Justicias dar licencia para que se hagan fiestas de cohetes, ni otros, sin constarle sea la Polvora de los Estancos del Assentista.

26. Que todas las Polvoras que se labraren, y se remitieren à los Exercitos, Armadas, Presidios, y Fronteras, como à los Estancos, en que se vendiere la Polvora de municion, y fina, han de ser libres de todos derechos Reales, y particulares; y se ha de entender lo mismo con todos los materiales, saquerio, maderage, y demàs cosas necessarias, assi para la labor de las Polvoras, como para los quartos, aposentos, y demàs edificios cõducentes à ellas, y Salitres, que todo ha de ser libre de derechos, y entradas, como municion Militar, y Pertrechos pertenecientes à ella, como se ha observado hasta aora.

26. Que todas las Polvoras han de ser libres de derechos Reales, y Particulares.

27. Que aveis de poder cortar en los montes de estos Reynos, donde al presente ay Fabri-

27. Que la madera, y leña que necessite, la ha de poder cortar, y rozar.

bricas, ò en adelante las huviere, toda la madera, y leña necessaria para la labor, y beneficio de dichas Fabricas, y Salitrerias, pagando por ella su justo valor, perteneciendo à particulares; pero de lo que perteneciere à mi, nada; y las dehesas aplicadas à los Salitreros, se han de conservar para ellos, y prohibir que ninguna persona las corte, ni tale, baxo de las penas que el Juez Conservador impusiere, en que desde luego han de ser condenados los que lo contrario hizieren, y se han de poner mojones en sus confines, para que se conozca las que son: y asimismo aveis de poder vos, y vuestros Apoderados, y Salitreros, sacar de los Sotos, y Bosques la sargatilla, romero, atochas, tomillos, y otros arbolitos necessarios para el uso de las Fabricas, y Salitrerias, sin que por esto debais pagar derecho alguno, Real, ni particular.

33. Que se os han de dar las Cedulas, y Despachos que pidiereis, y tambien los Cavallos necessarios para escolta de los Juezes.

33. Que para escusar el daño tan pernicioso al Real Servicio, y cumplimiento de la obligacion de este Asiento, que ocasionan los fraudes, asi de Salitres, como de Polvora, y para obviar los que nuevamente se pueden introducir, es condicion expressa, se os ayan de despachar las Cedulas, Provisiones, y otros Despachos necessarios, cometidos à los Ministros, y personas que nombrareis, sobrecartados por los Tribunales donde convenga, y para la seguridad de el Juez, ò Ministro que passare à executar estas diligencias, mandarè se le dè la Escolta de Cavallos que necessitare, y pidiereis, debiendo gozar, asi el Juez, como los que le acompañaren para estas diligencias, de las essempciones, preeminencias, è inmunidades concedidas en otros Asientos, como si en este se expressassen à la letra.

Que

35. Que si algunos Virreyes, Governadores, Juezes, Justicias, Ministros, Alguaziles, y Escrivanos, ù otras personas de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean, contravinieren à las Condiciones de este Asiento, ò qualquiera de ellas, y no obedecieren, y dieren prompto cumplimiento à las Cedulas, que en virtud de èl se despacharen, han de incurrir en pena de cien mil maravedis, aplicados para gastos de la Artilleria, en que desde luego los ha de condenar el Juez Conservador General de este Asiento, ò sus Subdelegados, ò los Realengos mas cercanos, sin que se les admita apelacion à otro Tribunal, que al Consejo de Guerra.

35. Que los Ministros que no obedecierẽ las Cedulas, y Despachos, han de incurrir en pena de ciẽ mil maravedis.

36. Que para la mayor seguridad, y cumplimiento de este Asiento, beneficio, y guarda de los generos, y materiales necessarios para la Fabrica de Polvora, y Salitres, aveis de poder nombrar à vuestra costa todos los Visitadores, Guardas, y demàs personas que huviereis menester, y lo aveis de poder hazer en virtud de vuestros nombramientos, ò de quien vuestro poder huviere, y revocarlos con causa, ò sin ella, como mejor os pareciere; y que los Administradores, Visitadores, y Guardas, que se emplearen en este Asiento, ayan de tener facultad de llevar, y tener para su resguardo todo genero de armas largas, y cortas, ofensivas, y defensivas, no obstante las leyes, prohibiciones, y Pragmaticas expedidas en contrario, que derogo, en consideracion de el gran riesgo que tienen de transitar, y tratar en tierras dõde los naturales son muy belicosos, en conformidad de lo capitulado en todos los Asientos de Polvora.

36. Que ha de poder nombrar Ministros à su costa, y que puedan llevar todas armas.

40. Que se os ayan de despachar Cedulas en toda forma, para que las Justicias Ordina-

40. Que se han de despachar Cedulas, para

rias

ra

ra que las Justicias cuydén de hazer los descaminos.

rias cuyden; y tengan obligacion de hazer todos los descaminos de los generos de Polvora, Salitres, Azufre, y otros qualesquier materiales, que pertenecieren à las dichas Fabricas de Polvora, y Salitres; y lo mismo se ha de entender con todos los Governadores de Puertos de Mar, y Tierra, Administradores, y Guardas de ellos, y demàs rentas, à cuyo fin darè las ordenes convenientes; esto es, no llevando los Harrieros, Tragineros, ò Introductores, despachos en toda forma, vuestros, ò de quien vuestro poder huviere, y que se apliquen por tercias partes, Juez, Denunciador, y Assentista, quien ha de percebir las tres, pagando las dos, que no le tocan, por coste, y costas; y si el Juez Conservador General de este Asiento, ò sus Subdelegados, pidieren à dichas Justicias las causas que por esta razon hizieren, se las han de remitir originales, con los Reos, para que las sigan, concluyan, y castiguen, como queda prevenido en el Capitulo diez y siete.

43. Que todas las Personas empleadas en este Asiento, han de gozar de las preeminencias de la Artilleria.

43. Que siendo assi las expressadas personas empleadas, como los Salitreros, Fabricantes de Polvora, Atocheros, y demàs ocupados en dichas Fabricas, y Molinos, tan essencialmente dedicados à mi servicio, estando ocupados en èl incessantemente de dia, y de noche, mandarè expedir nuevas Reales Ordenes, para que se les conserve en los privilegios que les estàn concedidos, por quanto se ha experimẽtado las continuas tropelias, que executa en contravencion dellos qualquier Juez, Alcalde, ò Justicia, lo que muchissimas vezes ha dado motivo para cessar en la labor de Salitres, y Polvora, y demàs cosas concernientes, en grave perjuizio de mi Real Servicio, de los qua les privilegios deberàn gozar, interin estuvieren emplea-

empleados, en virtud de Relacion jurada, y firmada de los Administradores Generales, Apoderados vuestros, y al pie della Certificaciones de los Veedores, en que consten los nombres, y ocupaciones que tienen; y dicha Relacion se presentarà ante el Intendente, Corregidor, ò Ministro à quien tocare de la Provincia donde se formare, en la qual pondràn el cumplase, no aviendo fraude en ella, y la bolveràn à dichos Administradores, y daràn las Ordenes convenientes siempre que se les pida, para la mas puntual observancia; con declaracion, que luego que cesse alguno en su ocupacion, se ha de borrar, y poner, si fuere necessario, otro en su lugar, a que assistiràn los Veedores, y vuestros Apoderados; y que dichos Veedores tengan vn libro, donde se sienten los nombres, y ocupaciones de las personas empleadas, para que desta forma no puedan introducirse indebidamente otros al goze, sin que por esta razon se les lleve derechos algunos, por ser toda gente pobre.

45. Que respecto de aver experimentado, que quando passan los Ministros de este Assiento, para hazer prisiones, y descaminos de Polvora, y Salitres, se han malogrado las diligencias en diferentes Lugares, en el tiempo que se passaba a pedir a las Justicias Ordinarias diessen el cumplimiento a los despachos que llevaban, pues tomandose tiempo para en èl avisar a los Defraudadores se huyessen, y ocultassen los generos de sus fraudes, mandarè, que enterados de este Assiento General los Virreyes, Chancillerias, Governadores, ò Corregidores de la Cabeça de Provincia, en vnos, y otros Reynos, tendràn facultad los Juezes Conservadores, y demàs Ministros nombrados por vos, de poder passar a todas, y qualesquier prisio-

45. Que ha de poder hazer las aprehensiones, sin tomar cumplimiento de los Despachos.

prisiones, descaminos; y demàs diligencias que se ofrecieren, sin tomar cumplimiento de sus Despachos, de las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de dichos Reynos; como tambien de poder, sin mostrar sus Despachos, requerir a las Justicias les acompañen, y dèn el favor, y ayuda que huvieren menester, para todo lo que conviniere executar; y hechas que sean las diligencias, se les haràn notorias, si conviniere, en cumplimiento de su obligacion, y de la atencion que se les debe, y que estèn noticiosos de lo que se huviere obrado, y se observe, guarde, y cumpla lo mencionado, baxo las penas del Capitulo diez y siete.

46. Que ha de poder recoger todas las tierras, y llevar rastros de hierro para ello.

46 Que en atencion à averse experimentado el perjuizio, y embarazos, que algunos Juezes, y Capitulares se ponen à los Salitreros, y sigue à mi Servicio, sobre impedir el recogimiento de tierras, y uso de los rastros de hierro para este fin; mandarè baxo los mismas penas del Capitulo diez y siete, no embarazen dicho recogimiento de tierras, en todas las calles, y Plaças, y Arenales, y otras qualesquiera partes donde la huviere à proposito; ni raerla, recogerla, y cargarla con los mencionados rastros de hierro; y que solo por su Juez se precisse à los Salitreros, à reparar con otra tierra el daño que hizieren, justificado que sea todo, en conformidad de lo resuelto por mi, segun Real orden, dada por Don Joseph de Grimaldo, en cinco de Septiembre de mil setecientos y treze, al Superintendente de la Provincia de Murcia.

47. Que aya de ser Juez Conservador la persona que me propusiere.

47. Que aya de ser Juez Conservador privativo, General de este Asiento, interin que yo no declare Capitan General de la Artilleria de España, la persona que vos me propondrèis, à quien

se

ſe han de dar las Cedulas, y Deſpachos que convinieren, y los Subdelegados del dicho en los Partidos, han de ſer los que vos propuſiereis, con cuya propoſicion ſe les han de dar los Deſpachos neceſſarios, y no ha de aver Superintendencia alguna, ni en nada que toque à eſte Aſsiento General, ni à ſus Adminiſtradores; porque vos, y ellos han de vſar libremente, y ſin dependencia alguna, en todo lo que perteneciere à dicho Aſsiento General, y à los dichos Subdelegados ſe les han de deſpachar las Cedulas, en la forma que ſe ha executado en los Aſsientos antecedentes; y que dicho Juez Conſervador, Privativo, General, y ſus Subdelegados, ayan de conocer privativamente de todas las cauſas civiles, y criminales, vueſtras, de vueſtros Adminiſtradores, Viſitadores, Tenedores, Ayudantes, Agentes, Polvoriſtas, Salitreros, Toneleros, Carpinteros, Alarifes, Carboneros, Caldereros, Atocheros, Eſtanqueros, Conductores de Polvora, y Salitres, Jornaleros, y todos los otros Oficiales, y perſonas que ſe ocuparen en eſte Aſsiento General, y han de gozar las preeminencias concedidas à los que ſirven en el miniſterio de la Artilleria, conociendo de todas ellas en primera inſtancia; y eſtando ſubſtanciadas, las han de remitir los Subdelegados al Juez Conſervador, Privativo, General, quedando las apelaciones para el Conſejo de Guerra, ſin que las Juſticias Ordinarias, ni otros Juezes, con pretexto de buen govierno, ni otro alguno, ſe puedan entrometer en el conocimiento de eſtas cauſas, ni en nada que toque à ellas, pena de cien mil maravedis, aplicados para gaſtos de la Artilleria, en que deſde luego ſe han de dar por condenados, y de las dichas preeminencias han de gozar, teniendo el inſtrumento

en la forma que viene dicho en el Capitulo qua-renta y quatro, en el qual se ha de declarar à todos los referidos, y à los dichos Subdelegados los aveis de poder remover, y quitar con causa, ò sin ella, todas las vezes que os pareciere, aviendose passado vn año; y quedando à vuestro cargo el pagar los salarios à dicho Juez Conservador, Privativo, General, y sus Subdelegados; con declaracion, que los Subdelegados han de tener vn libro en que se han de sentar las condenaciones que se hizieren, y firmadas junto cõ el Escrivano de la Comissiõn, para dar cuenta de las que fueren.

48. Que todas las Cedulas se han de sobrecartar por los Tribunales q̃ convenga.

48. Que se han de sobrecartar por el Consejo Real de Castilla, ù otro Tribunal, ò Tribunales donde convenga, todos, ò qualesquiera de los expressados Capitulos, segun se necessitare para la mas puntual observancia dellos.

51. Que sobre el poner los Estancos en las Ciudades, y Villas, se aya de observar el estilo practicado de treinta años à esta parte.

51. Que respecto de intentar algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, hazeros mala obra sobre la positura de los Estancos, y Almacenes de Polvora, es condicion ayan de observar, y guardar el estilo, que de treinta años à esta parte se huviere practicado; y que en caso de tener que dezir, ò alegar encontra, lo ayan de hazer ante el Juez Conservados, Privativo, General de este Assiento, y por apelacion al Consejo de Guerra, sin que se les admita para otro Tribunal, ni consentir sobre este assumpto competencia alguna.

Con cuyas Condiciones os obligais à cumplir con lo que queda expressado, como se espera del zelo con que solicitais emplearos en mi Real Servicio, y del abono que ha hecho à vuestro favor D. Juan Bautista de Iturralde: Todo lo qual apruebo, y ratifico, y mando se os dèn los Despachos

chos necessarios para su efectivo cumplimiento, y que se guarden, y cumplan dichos Capitulos, como en ellos se previene, sin que por ningun caso se pueda ir contra ellos en manera alguna, hasta fenecido, y acabado este Asiento, cumpliendose, como se ha de cumplir por la vuestra, todo lo que en virtud de èl sois obligado, segun viene referido, otorgando à este fin obligacion ante el Escrivano de la Artilleria, que asi es mi voluntad, y que de el presente se tome razon por los Veedor General, y Contador de la Razon General de la Artilleria de España, y demàs partes donde convenga. Dado en Madrid à veinte y seis de Abril de mil setecientos y diez y siete. YO EL REY. Don Miguèl Fernandez Duràn. En la Veeduria General de la Artilleria de España se tomò la Razon de la Cedula de su Magestad, escrita en veinte y vna hojas con esta. Madrid à veinte y ocho de Abril de mil setecientos y diez y siete. Don Francisco Antonio Portero. En la Contaduria de la Razon General de la Artilleria de España, la tomò de esta Real Cedula, escrita en veinte y vna hojas con esta. Madrid veinte y nueve de Abril de mil setecientos y diez y siete. Don Nicolàs de Ibarrola.

Noticiose esta Real Cedula de su Magestad en el Real Acuerdo General, celebrado en el dia Lunes siete de Junio de mil setecientos y diez y siete años. Pretel.

Nota, de averse noticiado en el Real Acuerdo de Señores Presidente, y Oidores desta Real Chancilleria.

REAL PROVISION.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Murcia, de Jaen,

Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos qualesquier nuestros Juezes, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que con esta nuestra Sobrecarta fueredes requeridos; y à todos, y cada vno de las demàs personas, à quien tocare, ò tocar pueda en qualquier manera, su puntual cumplimiento, y observancia, y à quien se requiriere, salud, y gracia. Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, por Don Lorenço Phelipe de Mendoza, nuestro Escrivano de Camara del Crimen de ella, y Administrador de nuestros Reales Derechos de Alcavalas, y Cientos, y de nuestras Reales Aduanas de Paños, y Lienços, de Especeria, y Mercaderia de esta Ciudad, y Administrador General de la Polvora, y Salitres, de este Reyno, y los de Cordova, y Jaen. En virtud de poder de Don Miguel Francisco de Aldecoa, Provecdor General en estos Reynos, ante nos en la forma que mas huviere lugar en derecho, por peticion que presentò, nos hizo relacion, que por nuestra Real Persona en los Capitulos de Asiento, de que hazia demostracion con el juramento necessario; entre otras cosas estava mandado lo que se expressaba en los Capitulos diez y siete, diez y ocho, veinte y vno, veinte y quatro, veinte y seis, veinte y siete, treinta y tres, treinta y cinco, treinta y seis, quarenta, quarenta y tres, quarenta y cinco, quarenta y seis, quarenta y siete, quarenta y ocho, y cincuenta y vno, y el que estava noticiado en nuestro Real Acuerdo. Y en conformidad de lo prevenido, y mandado en el quarenta y ocho, para que todos, y qualesquier Juezes, y Justicas, y demàs personas à quien toca,

ò tocàr pudiessen en qualquier manera, se arreglassen à su cumplimiento, y se observassen con toda puntualidad lo que estava mandado. Concluyò suplicandonos, que en vista de dicho Asiento, y de los referidos Capitulos, los mandassemos cumplir, y que se cumpliessen, guardassen, y observassen, como en ellos se contenia, y para que vos las dichas Justicias, en la misma forma los observassedes, guardassedes, y cumpliessedes, sin poner impedimento, ni embarazo alguno, se le despachasse nuestra Real Provision, Sobrecarta de los referidos Capitulos, cõ la misma imposicion de las penas que por ellos os estavan prevenidas; y para que baxo de ellas las cumpliessedes, y cada vno por lo que os tocasse. Mandando assimismo, que à los traslados de ellas impressos, y autorizados del Escrivano de dicha Conservaduria, se les diesse tan entera fee, y credito, como à su original, y os arreglassedes à su cumplimiento, vos los dichos nuestros Juezes, y Justicias, y demàs personas à quien se requiriesse, como si fuerades requeridos, y hecho saber la original. Y visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores el referido pedimento, con el referido Asiento, con el demonstrado, hecho por nuestra Real persona, con el dicho Don Miguel Francisco de Aldecoa, Depositario de los caudales de el valimiento de lo enagenado, y yervas de la Villa de Madrid, y Lugares de su Provincia, para la Provision General de la Polvora de estos Reynos de Castilla, Leon, Aragòn, Navarra, Valencia, y Principado de Cataluña, mandando observar, y cumplir los Capitulos que se previenen en dicho Asiento; y entre ellos los expressados en dicho pedimento, aprobandolo, ratificandolo, y mandando se diessen los despachos

necessarios para su cumplimiento, firmado de nuestra Real mano, y refrendado de Don Miguel Fernandez Durán, nuestro Secretario de Estado, y Guerra, su fecha en Madrid à veinte y seis de Abril passado de este año. Tomada la razon en la Veeduria General de la Artilleria de España, y en la Contaduria de la Razõ General de dicha Artilleria; en vista de todo ello, y de el contenido en dichos Capitulos, por Auto que proveyeron, los mandaron cumplir, y que para ello se despachasse nuestra Real Provision Sobrecarta de ellos, para que los guardassedes, cumpliessedes, y executassedes, en todo, y por todo, como en ellos, y en nuestra Real Cedula se contenia. Y para que vos los dichos Juezes, y Justicias, y personas particulares à quien se requiere, y cada vno por lo que os toca, los guardèis, observèis, y guardèis, sin poner impedimento, ni embarazo alguno, en todo, ni parte de ellos, fue acordado dar esta nuestra Sobrecarta, de los referidos Capitulos de dicho Asiento, y resoluciones de nuestra Real Persona, que se refieren en dicho pedimento, y por menor se expressan en dicho Asiento, con numeracion de el que cada vno es à el margen, para vos, y cada vno de vos; por la qual os mandamos, que siendo con ella, con dichos Capitulos, ò cõ qualquiera de ellos requerido, ò requeridos, los veais, guardèis cumplais, y executèis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segũ, y como en ellos, y en cada vno se contiene, cada vno por lo que os toca, sin poner en su puntual cumplimiento, y observancia, impedimento, ni embarazo, ni dilacion alguna, baxo de las penas que en dichos Capitulos, y resoluciones estàn prevenidas à los inobedientes, y las que de nuevo imponemos à los omissos, ò que contra-

vinieren à sus contenidos ; por convenir assi al nuestro Real Servicio, y mejor cumplimiento de nuestras Reales Ordenes. Y assimismo mandamos, que à los traslados impressos que de ella se dieren, autorizados del nuestro Escrivano de Camara de la dicha nuestra Corte, se les dè, y les deis tan entera fee, y credito, como à su original, arreglãdoos à su cumplimiento, cada que se os haga saber, como si se os requiriera, y hiziera saber la original, y vnos, y otros no fagades, ni fagan lo contrario, pena de la nuestra merced, y de otros cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano la notifique, y dè testimonio. Dada en Granada à diez y ocho dias de el mes de Junio de mil setecientos y diez y siete años. Don Juan Thomàs de Navarrete. Don Marcos Corona y Roxas. Don Alonso de la Carrera. Yo D. Sebastian Guerrero, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado, con Acuerdo de su Presidente, y Oidores. Chanciller Mayor. Tomè razon. Don Joseph Antonio Luziriaga Villavicencio. Registrada. D. Joseph Antonio Luziriaga Villavicencio.

REAL PROVISION.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, &c. A vos todos, y qualesquier nuestros Juezes, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, assi Realengos,

gos, como de Señorios, y Abadengos, de los nueſ. tros Reynos, y Señorios, que con eſta nueſtra Sobrecarta fueredes requerido, ò requeridos, y à todas, y cada vno de las demàs perſonas à quien tocare, ò tocar pueda en qualquier manera ſu puntual cumplimiẽto, y obſervancia, y à quien ſe requiriere, ſalud, y gracia. Sabed: Que en la nueſtra Corte, y Chancilleria, ante el nueſtro Preſidente, y Alcaldes del Crimen de la nueſtra Audiencia, que reſide en la Ciudad de Granada, Don Lorenço Phelipe de Mendoza, nueſtro Eſcrivano de Camara del Crimen en ella, Adminiſtrador de los nueſtros Reales Derechos de Alcavalas, y Cientos, y de las Aduanas de Paños, y Lienços, Eſpeceria, y Merceria de dicha Ciudad de Granada, y Adminiſtrador General de Polvora, y Salitres en eſte Reyno, y los de Cordova, y Jaen. Por peticion que preſentò, nos hizo relacion, diziendo: Que por nueſtra Real Perſona, en los Capitulos del Aſsiento, de que hazia demonſtracion con el juramento neceſſario ante dichos nueſtros Alcaldes, entre otras coſas, eſtava mandado lo que ſe expreſſaba en los Capitulos diez y ſiete, diez y ocho, veinte y vno, veinte y quatro, veinte y ſeis, veinte y ſiete, treinta y tres, treinta y cinco, treinta y ſeis, quarenta, quarenta y tres, quarenta y cinco, quarenta y ſeis, quarenta y ſiete, quarenta y ocho, y cinquenta y vno, y el que eſtava noticiado en nueſtro Real Acuerdo de nueſtro Preſidente, y Oìdores; y en conformidad de lo prevenido, y mandado en el quarenta y ocho, para que todos, y qualeſquier Juezes, y Juſticias, y demàs perſonas à quien tocaba, ò tocar pudieſſen en qualquier manera, ſe arreglaſſen à ſu cumplimiento, y ſe obſervaſſe con toda puntualidad lo que eſtava mandado; nos ſuplicò,

plicò, que en vista de dicho Asiento; y de los referidos Capitulos, los mandassemos cumplir, y que se cumpliessen, guardassen, y observassen, como en ellos se contenia; y para que vos dichas Justicias de estos nuestros Reynos, en la misma forma los observassedes, guardassedes, y cumpliessedes, sin poner impedimento, ni embarazo alguno, se despachasse nuestra Real Provision, Sobrecarta de los referidos Capitulos, con la misma imposicion de las penas, que en ellos os estaban prevenidas, y para que baxo de ellas las cumpliessedes, y cada vno por lo que le tocaba: mandando asimismo, que à los traslados de ella impressos, y autoridades de nuestro Escrivano de Camara del Crimen mas antiguo de la dicha nuestra Corte, se les diesse tan entera fee, y credito, como à su original, y os arreglassedes à su cumplimiento vos dichos Juezes, Justicias, y demàs personas à quien se requiriesse, como si se requiriera, y hiziera saber la original. Y visto por dicho nuestro Presidente, y Alcaldes el dicho pedimento, y asimismo el dicho Asiento, que con èl fue demostrado, hecho por nuestra Real Persona, con D. Miguel Francisco de Aldecoa, Depositario de los Caudales de el valimiento de lo enagenado, y yervas de la Villa de Madrid, y Lugares de su Provincia, para la provision General de la Polvora de estos Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Navarra, Valencia, y Principado de Cataluña, mandando observar, y cumplir los Capitulos que se previenen en dicho Asiento, y entre ellos los expressados en dicho pedimento, aprobandolo, ratificandolo, y mandando se diessen los despachos necessarios para su cumplimiento, firmado de nuesta Real mano, y refrendado de Don Miguel Fernandez Duràn, nuestro Secreta-

 rio

rio de Estado, y Guerra, su fecha en Madrid à veinte y seis de Abril passado deste año, tomada la razon en la Veeduria General de la Artilleria de España, y en la Contaduria de la Razon General de dicha Artilleria; en vista de todo ello, y del contenido de dichos Capitulos, se proveyò Auto por dichos nuestro Presidente, y Alcaldes, en que los mandaron cumplir, y que se cumpliessen, guardassen, y observassen, como en ellos se contenia: y para que vos dichos Juezes, y Justicias, y personas particulares, à quien se requiriere, y cada vno por lo que os toca, los observèis, guardèis, y cumplais, sin poner impedimento, ni embarazo alguno en su puntual observancia, ni en parte de ellos; fue acordado dar esta nuestra Sobrecarta de los referidos Capitulos del dicho Asiento, y resoluciones de nuestra Real Persona, que se refieren, y citan en dicho pedimento, y por menor se expressan en el dicho Asiento, con numeracion de el que cada vno es à el margen, para vos, y cada vno de vos, por la qual os mandamos, que siendo con ella, y con los dichos Capitulos, ò con qualquiera de ellos requerido, ò requeridos, los veais, guardèis, cumplais, y executèis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellos, y en cada vno se contiene, cada vno por lo que os toca, sin poner en su puntual cumplimiento, y observancia, impedimento, embarazo, ni dilacion alguna, baxo de las penas, que en dichos Capitulos, y resoluciones les estàn prevenidas à los inobedientes, y las que de nuevo imponemos à los omissos, ò que contravinieren à sus contenidos, por convenir assi à el nuestro Real Servicio, y mejor cumplimiento de nuestras Reales Ordenes; Y assimismo por esta nuestra Sobrecarta, mandamos,

damos, que à los traslados impressos; que de ella se dieren, autorizados de nuestro Escrivano de Camara del Crimen mas antiguo de la dicha nuestra Corte, se les dè, y les deis tan entera fee, y credito, como à su original, arreglandoos à su cumplimiento, cada que se os haga saber, como si se os requiriera, y hiziera saber la original, y vnos, y otros, no hagais cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de otros cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano la notifique, y de ello dè testimonio. Dada en Granada à diez y ocho dias del mes de Junio, de mil setecientos y diez y siete años. D. Geronimo Francisco Delgado. D. Juan Fernãdez de Cazeres. D. Francisco Vicente Cano. Yo Don Francisco Baltodano, Escrivano de Camara del Crimen del Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, la fize escrivir por su mandado, con Acuerdo de sus Alcaldes. Por el Oficio de Mendoza. Chanciller Mayor. Tomè razon. D. Joseph Antonio Luziriaga Villavicencio. Registrada. D. Joseph Antonio Luziriaga Villavicencio.

Despacho del Señor Conservador.

DON Balthasar de Henao, y la Reatigui, del Consejo de su Mageftad, su Oìdor en esta Real Chancilleria, Juez Privativo de las Reales Fabricas de Polvora, y Salitres desta Ciudad, y su Reyno, los de Cordova, y Jaen; en virtud de Reales Cedulas de su Mageftad, y subdelegacion del señor Don Pedro Gomez de la Caba, de su Consejo en el Real de Guerra, que por ser tan notorias, no van aqui insertas, de las quales ser bastantes, y estàr en vso, el presente Escrivano dà fee, &c.

Por la presente hago saber à los Señores Corregidores, Assistentes, Governadores, Alcaldes

Ma-

Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Señores Juezes, y Justicias, assi Abadengo, como de Señorio, assi de esta Ciudad, como de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares, de los Reynos, y Señorios de su Magestad, ante quien este Despacho fuere presentado, ò hecho notorio, firmado del presente Escrivano, impresso por concuerda; como por Don Lorenço Phelipe de Mendoza, Administrador General de dichas Reales Fabricas de Polvora, se presentò ante mi vn pedimento, que su tenor es como se sigue.

PETICION.

DOn Lorenço Phelipe de Mendoza, Escrivano de Camara del Crimen desta Corte, Administrador de los Reales Derechos de Alcavalas, y quatro vnos por ciento, y de las Aduanas de Paños, y Lienços, Especeria, y Merceria desta Ciudad, y Administrador General de Polvora, y Salitres, en este Reyno, y los de Cordova, y Jaen; en virtud de Poder que tengo presentado, de Don Miguel Francisco de Aldecoa, Depositario de los Caudales del valimiento de lo enagenado, yervas de la Villa de Madrid, Lugares de su Provincia, y Proveedor General de Polvora, destos Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Navarra, Valencia, y Principado de Cataluña. Digo: Que como consta del Assiento, que ante V. S. presento, con el juramento necessario, por su Magestad està prevenido, y mandado entre otras cosas, en los Capitulos diez y siete, diez y ocho, veinte y vno, veinte y quatro, veinte y seis, veinte y siete, treinta y tres, treinta y cinco, treinta y seis, quarenta, quarenta y tres, quarenta y cinco, quarenta y seis, quarenta y siete, quarenta y ocho, y cincuenta y vno, la absoluta prohibicion de todas, y qualesquier Fabricas de Polvora, y Salitres, que no sean,

Y,

y estèn en estos Reynos puestas, y con licencia de esta Administracion, y el que se vendan Salitres, Azufres, ni Carbon para fabricarla, ni se venda otra Polvora, que la de esta Real Fabrica, sin que ninguna persona de qualquier estado, ò calidad que sea, pueda por sì introducirla, ni venderla, y que solo la han de tener, y vender los Estanqueros, y personas que por esta Administracion se nombraren, ò se les diere facultad para ello, con las penas de perdimiento de los efectos, peltrechos, y cavallerias, y mas la de diez años de Presidio, y los que reinsidieren à Galeras; y en las mismas penas los que compraren, y traginaren el Salitre extraviado, y los que favorecieren los fraudes, sin que las Justicias puedan dar licencia para fuegos, ni Esquadras de Soldados, sin que primero conste en la Administracion, averse comprado la Polvora de los Almacenes, ò Estancos de ella, con la pena de cien mil maravedis; la que asimismo se impone à los Coheteros, Artifices, Capitanes de Compañias, y Mayordomos de Cofradias, y Hermandades, para que no puedan gastar otra Polvora, que la de esta Real Fabrica, y baxo de las demàs penas referidas, y que han de ser libres de todos Derechos Reales, y particulares, las Polvoras, Materiales, Saquerìo, Maderage, y demàs cosas necessarias, assi para la labor de ella, como para los quartos, aposentos, y demàs edificios conducentes à ellas, y à los Salitres, y que se ha de poder cortar en los Montes de estos Reynos donde huviesse Fabricas, toda la madera, y leña necessaria para la labor, y beneficio de dichas Fabricas, y Salitrerias, pagando por ella su justo valor, perteneciendo à particulares, y nada de lo que perteneciesse à su Magestad; y que las

Dehesas aplicadas à los Salitreros, se han de conservar para ellos, prohibiendo que ninguna persona las corte, ni tale, baxo las penas que V. S. les impusiere, en que han de ser condenados los que lo contrario hizieren, poniendo mojones en sus confines para que se conozcan las que son; y que por los Administradores, y Salitreros se ha de poder sacar de los Sotos, y Bosques la sarguilla, romero, atochas, tomillos, y otros arbolitos necessarios para el vso de las Fabricas, y Salitrerias, sin q̃ por esto se deba pagar Derecho Real, ni particular; y que baxo de las dichas penas, no se les ha de embarazar à los Salitreros el recogimiento de tierras en todas las Calles, Plazas, y Arenales, y otras qualesquiera partes donde la huviere à proposito, y taerla, recogerla, y cargarla con rastros de hierro, y que solo por V. S. se precisse à los Salitreros à reparar con otra tierra el daño que hizieren, justificado que sea; y que sobre la positura de los Estancos, y Almacenes de Polvora, se ha de guardar el estilo, y que los que tuvieren que dezir, lo han de hazer ante V. S. y que las Justicias Ordinarias han de cuydar, y tener obligacion de hazer todos los descaminos de los generos de Polvora, Salitres, Azufres, y otros qualesquiera materiales, que pertenecieren à las dichas Fabricas de Polvora, y Salitres; entendiendose lo mismo con todos los Governadores de Puertos de Mar, y Tierra, Administradores, y Guardas de ellos, y demàs Rentas, no llevando los Introductores despachos en la forma que se previene, aplicados como se expressa; y que à los Salitreros, Fabricantes de Polvora, Atocheros, y demàs ocupados en dichas Fabricas, y Molinos, se les han de conservar los Privilegios, que les estàn concedidos, por las tropelias

lias

lias que executaban con ellos qualquier Juez, Alcalde, ò Justicia, aviendo sido motivo para cessar en la labor de Salitres, y Polvora; y que si algunos Virreyes, Governadores, Juezes, Justicias, Ministros, Alguaziles, Escrivanos, ù otras personas de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean, contravinieren à las referidas condiciones, y demàs de dicho Asiento, ò qualquiera de ellas, y no obedecieren, y dieren prompto cumplimiento, han de incurrir en la pena de cien mil maravedis, con la aplicacion que se previene, y en que les ha de condenar V. S. ò los Realengos mas cercanos, sin admitirles apelacion à otro Tribunal, que à el Consejo de Guerra; y que se ha de poder nombrar todos los Visitadores, Guardas, y demàs personas de que se uecessitare; y los Administradores, Visitadores, y Guardas, que se emplearen en este Asiento, ayan de tener facultad de llevar, y tener para su resguardo todo genero de armas largas, y cortas, ofensivas, y defensivas, no obstante las Leyes, Prohibiciones, y Pragmaticas expedidas en contrario; y que los Ministros que se nombraren para qualesquiera diligencias, prisiones, ò descaminos, han de tener facultad de passar à hazerlos sin tomar cumplimiento de las Justicias, y requerirles, sin mostrar sus Despacnos, los acompañen, y dèn el favor, y ayuda que huvieren menester, haziendoselas notorias, si conviniere, hechas las diligencias; y que V. S. aya de conocer privativamente de todas las causas civiles, y criminales de los Administradores, Tenedores, Ayudantes, Agentes, Polvoristas, Salitreros, Toneleros, Carpinteros, Alarifes, Carboneros, Caldereros, Atocheros, Estanqueros, Conductores de Polvora, y Salitres, Jornaleros, y todos los otros Oficiales, y personas

que

que se ocupan en este Asiento, han de gozar las preheminencias concedidas à los que sirven en el ministerio de la Artilleria, conociendo en primera instancia, y las apelaciones al Real Consejo de Guerra, sin que las Justicias Ordinarias, ni otros Juezes, con ningun pretexto, se intrometan en estas causas, ni en nada que toque à ellas, baxo de las penas que se previenen, como mas largamente consta, y se expressa en los referidos Capitulos, y para que à todas las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, y demàs personas à quien tocaren, ò tocar pueda en qualquier manera, les conste lo assi capitulado, resuelto, y mandado por su Magestad, y de ello en ningun tiempo si contravinieren, ò permitieren se contravenga en qualquier manera, ò no acudieren en conformidad de lo resuelto por su Magestad, à la aprehension, justificacion de los fraudes, y prisiones de los Defraudadores, y se justificare aver introducido, ò vendido en sus Pueblos, y territorios otra Polvora, que la de esta Real Fabrica empapelada, y sellados los papeles con el Sello de ella, y à los Salitreros, ù otros dependientes les hizieren vejacion, ò molestia, ò los embarazaren, ò permitieren embarazar el recogimiento de tierras, ò cortar leña donde vno, ù otro lo huviere, ò necessitare, ò que ya recogido, se les substraiga, ò mueva del sitio donde lo tuvieren; ò que los Coheteros, ò Artifices de fuegos, ù otras personas, vsen de Polvoras que no sean desta Real Fabrica: y conforme à lo resuelto, y mandado por su Magestad, y para la aplicacion de las penas, que à los que contravinieren les estàn prevenidas, no aleguen, ni pretendan ignorancia, suplico à V.S. que en vista del dicho Asiento, y de los referidos

Capi-

Capitulos, por donde consta, y se ajusta la certeza de todo lo referido, se sirva de mandar dar despacho, para que dichas Justicias, Juezes, y demàs personas, y cada vno por lo que le toca, lo observen, y guarden, y se arreglen à el cumplimiento de lo que por su Mageſtad aſsi eſtà mandado, haziendolo publicar por voz de Pregonero, ò Edicto donde no lo huviere, para que à todos les conste; y que à los Coheteros, Artifices de fuegos, y Cosarios de caza, se les notifique, zelandolos, y estando à la vista de ellos, registrãdolos quando convenga para la evitacion de los fraudes; y con el mismo cuydado las Posadas, para si algunos se introduxeren, ò intentarẽ introducir; y lo mismo se execute en esta Ciudad, donde se haga saber, y dè vno de dichos Despachos à el Alcalde Mayor de la Justicia de ella, y Alguaziles Mayores, notificandolo à los Coheteros, y Cosarios de caza, y à todos baxo de las dichas penas, que por su Mageſtad les estàn impuestas: y respecto de ser conveniente, el que à todos conste aſsi de dichos Capitulos de dicho Aſsiento, q̃ està noticiado en el Real Acuerdo de los Señores Presidente, y Oìdores desta Chancilleria, mandados cumplir; y sobrecartados por las Salas de Señores Presidente, y Oìdores, y Alcaldes del Crimen desta Corte, de las referidas Reales Provisiones, Sobrecartas, y el dicho Despacho, que dado este por qualquiera de los Impressores de esta Ciudad, se impriman los referidos Capitulos con pie, y cabeça de dicho Aſsiento, las referidas Reales Provisiones, Sobrecartas, y dicho Despacho, para que à vn tiempo todo ello se remita à dichas Justicias, y demàs personas à quien se le deben dar, y remitir, y que à dichos traslados autorizados del presente Escrivano, se les dè tan entera fee, y credito como à el original, obrando los mismos efectos en los à quienes se remitiere, y entregare, como si se les requiriera con èl, y passando en su virtud à el entero cumplimiento; cuydando aſsimismo

 di-

dichos Juezes, y Justicias, el que los repuestos que deben tener los Lugares de socorro, en que ay suertes de Poblacion, y en los Positos de vna libra de Polvora por cada vna suerte, estèn completos, y de Polvora de esta Real Fabrica, y no de fraude, para escusar el que yendo visita sobre la exhibicion, no teniendola, siendo assi que la deben tener, y atribuyendolo el Visitador à que la ocultan por ser de fraudes, no se sigan molestias, ni otros perjuizios, que à esta Administracion en el fraude se le puedan seguir, y los que cessaràn cuydando de lo referido dichas Justicias, y teniendolas promptas, y desta Real Fabrica cada que se llegue à hazer visita, protestando, como protesto, que los daños, y perjuizios, vejaciones, ò molestias, que de lo contrario se siguieren, sean de quenta de los inobedientes, ò omissos, por convenir todo ello à la buena administracion, y cobro de dicho Assiento, y proceder de Justicia que pido, &c. y Juro. D. Lorenço Phelipe de Mendoza.

Y por mi visto el dicho pedimento, proveì el Auto del tenor siguiente:

AVTO.

VIsto este pedimento, y el Assiento que con èl se presenta, con expression de los Capitulos, y resoluciones de su Magestad, que refiere dicho Pedimento, por el Señor D. Balthasar de Henao y la Reatigui, del Consejo de su Magestad, y su Oidor en esta Chancilleria, Juez Conservador de las Reales Fabricas de Polvora, y Salitres desta Ciudad, y su Reyno, los de Cordova, y Jaen. Dixo: Que avia, y huvo por presentado el dicho Assiento, y lo obedecia, y obedeciò, y dichos Capitulos, y cada vno de ellos con el acatamiento debido, y aceptando, como de nuevo acepta, la facultad, y jurisdiccion, que por su Magestad le es concedida. Mandò, que todo ello se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en dichos Capitulos, y en cada vno de ellos se contiene, y para su execucion, y cumpli-

mien-

miento se dè Despacho en forma con insercion de este Auto, para que à todos, y qualesquier señores Juezes, y Justicias, y demàs personas à quien toca su cumplimiento, y observancia, y cada vno por lo que le tocare, lo observen, y guarden, arreglandose à el cumplimiento de lo que por su Mag. està mandado, haziendolo publicar cada vno en su Ciudad, Villa, ò Lugar, como se expressa en dicho pedimento, por voz de Pregonero; y donde no lo huviere, por Edicto publico, para què à todos les conste, y ninguno pretenda ignorancia; haziendo asimismo que los Coheteros, Artifices de fuegos, y Cosarios de caza se les notifique, se arreglen à el cumplimiento, baxo de las penas que por su Mag. estàn impuestas à los contraventores; y para que dichas Justicias en la misma, y baxo de las penas expressadas en dichos Capitulos, y resolucion de su Mag. cumplan en todo lo que por ella se les previene, asi en zelar los fraudes en dichos Coheteros, Cosarios de caza, y demàs personas Introductores, y Compradores, que los pudieren cometer, y cometieren en las especies de Polvora, y Salitres, Azufre, y Carbon, visitando las casas de los referidos quando convenga, y con el mismo las Posadas, y Mesones, para si algunos introducẽ, aprehẽderlos, prender los culpados, y justificar dichos fraudes, guardando, y haziendo guardar à los Salitreros, y demàs personas, que intervienen en las Fabricas de Salitres, y Polvora, los fueros, essempciones, y preheminencias, que por su Mag. les estàn concedidas, no intrometiendose cõ ellos, por la razon de Derechos Reales, ni particulares, ni à conocer de sus causas civiles, ni criminales, ni permitiẽdo que en el recogimiento de tierras, leña, y demàs materiales, se les ponga impedimento alguno, ni que sobre ello reciban molestia, acudiendo à la evitacion, y castigo del que se la hiziere, observando todo lo q̃ en quanto à esto està resuelto por su Mag. y se participe dicho Assiento

ſiento, con recado de vrbanidad, al Señor Corregidor, Superintēdente General de Rentas Reales deſta Ciudad, y à los Alcaldes Mayores, y Alguazil Mayor de ella, y las referidas notificaciones aſsimiſmo ſe hagan à los Cohe. teros, y Coſarios de caza deſta Ciudad, con las penas que les eſtàn impueſtas: y aſsimiſmo ſea, y ſe entienda dicho Deſpacho, para que dichos ſeñores Juezes, y Juſticias, y cada vno en ſu juriſdicion, cuyde el que los repueſtos, que deben tener los Lugares del ſocorro, en que ay ſuer. tes de Poblacion, y en ſus Poſitos, de vna libra de Polvo. ra por cada ſuerte, eſtèn completos de Polvora de eſta Real Fabrica, y ſellada con el Sello de ella, y que no ſea de fraude, para eſcuſar el que yendo Viſita ſobre la exhi. hicion, no teniendola; y ſiendo aſsi, que la deben tener, y attribuyendolo los Miniſtros a que la ocultan por ſer de fraude, no ſe ſigan moleſtias, ni vejaciones, ni los per. juizios, que de dichos fraudes ſe pueden ſeguir, los que ceſſaràn, cuydando de lo referido dichas Juſticias, teniē. do las Polvoras cōpletas, y deſta Real Fabrica, para ma. nifeſtarla al Viſitador, y Miniſtros, cada que lleguen a hazer Viſita, y con lo que hallandola de la referida cali. dad, no haràn vejacion ſobre ello: y con apercebimien. to a dichas Juſticias, que los daños, coſtas, y perjuizios, que de lo contrario ſe ſiguieren, correràn de ſu cuenta, y de que ſe les harà cargo; como aſsimiſmo de qualquie ra fraude, que en ſu diſtrito ſe juſtificare averſe cometi. do, ò vejacion, ò moleſtia que ſe aya hecho à los Salitre. ros, y demàs dependientes, aſsi en intrometerſe cō ellos à conocer de ſus cauſas, en contravencion de lo reſuel. to por ſu Mag. como en embarazarles el recogimiento de tierra, y de la leña, ò materiales, de que neceſsitaren para el abio de ſus Fabricias; ò ya recogidas ſus tierras, permitir el que ſe les deſvaraten, ò muden, ò que no ſe les guarden los montes donde cortan la leña, emba. razarles el que la corten, ò dar lugar el que otras perſo.

nas

nas se las substraigan; porque de todo lo que en esta razon se executare, en perjuizio de dichos Salitreros, y demàs interventores, no acudiẽdo dichas Justicias promptamente à el remedio, y castigo de los que les causaren dichos perjuizios, se les harà cargo, y se procederà contra ellos, sacandoles de sus bienes, lo que importaren dichos daños, y perjuizio; y para que à todos les conste, assi de los referidos Capitulos, que conducen, y se mencionan en dicho pedimento, como el estàr noticiado en el Real Acuerdo de los Señores Presidente, y Oìdores desta Chancilleria, y de las Reales Provisiones, Sobrecartas de dichos Capitulos, despachadas por su Magestad, y Señores Presidente, y Oìdores, y por la Sala de Señores Alcaldes del Crimen desta Corte, y de este Despacho, y de lo que por èl se previene, y lo cumplan todo ello, y se pueda dar, y remitir à vn mismo tiempo, y con la brevedad que conviene, por qualquiera de los Impressores desta Ciudad, se imprima todo ello, con el Concuerda, y firmado por el presente Escrivano desta Conservaduria, se remita à dichas Justicias, y dè à cada vna de las demàs personas, interventores, y dependientes, que lo necessitaren, vno de dichos traslados impressos; à todos los quales, y à cada vno de ellos, yendo en dicha forma, se dè tan entera fee, y credito, como à el original, obrando los mismos efectos, en los à quienes se remitiere, entregare, y dirigiere, como si se le requiriera con los originales, y passando à su cumplimiento, los dichos Juezes, y Justicias, y demàs personas, por convenir assi al Servicio de su Magestad, y observancia de sus Reales Ordenes; y assi lo proveyò, y firmò. En Granada à diez y nueve dias del mes de Junio, de mil setecientos y diez y siete años. D. Balthasar de Henao. Ante mi. Francisco Pablo Ximenez.

Y en virtud del dicho Auto, acordè dar la presente, para los dichos Señores Corregidores, Assistentes,

SETECIENTOS Y DIEZ Y

Governadores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, y otros qualeſquiera Señores Juezes, y Juſticias, aſsi de Abadengo, como de Señorio, deſta Ciudad, y ſu Reyno, y los expreſſados de Cordova, y Jaen, por el qual les cometo, y encargo vean el dicho Auto, que aqui và inſerto, y lo guarden, cumplan, y executen, en todo, y por todo, ſegun, y como en èl ſe contiene, que aſsi conviene à la buena Adminiſtracion, beneficio, y cobro de dicha Renta, de lo qual mandè dar, y dì el preſente. En la Ciudad de Granada à diez y nueve dias del mes de Junio, de mil ſetecientos y diez y ſiete años. Don Balthaſar de Henao. Por ſu mandado. Franciſco Pablo Ximenez.

Concuerda con los Capitulos, Reales Ordenes, y reſoluciones de ſu Mageſtad, del Aſsiento de la Polvora, pedidos, y mandados ſacar, con las Reales Proviſiones, Sobrecartas de ellos, Deſpacho del Señor Juez Conſervador, y demàs aqui inſerto, que original todo ello queda en mi Oficio, y entre los papeles de la judicatura de dicho Aſsiento de la Polvora, à que me refiero. Y para que conſte, en cumplimiento de lo mandado por dichas Reales Proviſiones, y en dicho Deſpacho, para que obren los efectos que ſe expreſſa, de pedimento del dicho Don Lorenço Phelipe de Mendoza, Adminiſtrador General de Polvora, y Salitres, doy el preſente. En la Ciudad de Granada à dias del mes de de mil ſetecientos y diez y ſiete años.